

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 1974

Núm. 275

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY 6/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentan medidas frente a la coyuntura económica.

Las especiales circunstancias por las que está atravesando la economía mundial, y que vienen afectando en medida importante a la evolución de la economía española, han llevado al Gobierno, en su reunión del veinticinco de octubre, a aprobar un programa de actuación para los próximos meses. En ejecución de lo acordado, se han dictado ya algunas normas, especialmente dirigidas a restringir el consumo de productos petrolíferos y reforzar los impuestos sobre los consumos de lujo.

Con independencia de otras medidas actualmente en preparación, tendentes a asegurar un nivel satisfactorio de empleo y crecimiento de la actividad en mil novecientos setenta y cinco y un menor desequilibrio exterior, así como el estímulo de ciertos sectores y producciones básicos, existen algunas medidas que, siendo urgentes, necesitan rango de Ley.

Así, se hace preciso adaptar las disposiciones del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, en materia de política de precios, para adecuarlas a las actuales circunstancias. De otra parte, es preciso perfeccionar las estructuras comerciales, potenciando los llamados "canales paralelos" que facilitan el acceso directo de los productos desde los centros de producción a los de consumo, así como liberalizar la instalación de establecimientos comerciales.

Además, la política de precios, para ser eficaz, debe basarse en una organización adecuada de los servicios de inspección del Ministerio de Comercio. Es preciso, asimismo, reforzar las funciones de represión de fraudes y la política de normalización de productos y de calidad que se lleva a cabo por el Ministerio de Agricultura.

Con objeto de continuar estimulando las inversiones en determinados sectores energéticos y en otros sectores que resultan del mayor interés en la actual situación económica, se prorroga el régimen de apoyo fiscal a la inversión previsto en el Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, sin perjuicio de que se puedan adoptar nuevas medidas para la mejor utilización de la energía o la limitación en el uso de productos energéticos, así como para desarrollar de forma urgente e inmediata la actividad investigadora y explotadora de minerales, que permita asegurar el adecuado abastecimiento de estas sustancias a nuestra industria.

La necesidad de fomentar nuestras exportaciones recomienda flexibilizar los sistemas de tráfico de perfeccionamiento y abrir otros cauces en esta misma línea que den a las empresas mayor grado de libertad en sus operaciones de comercio exterior.

Como un paso más en el perfeccionamiento del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en cuya línea se viene manifestando reiteradamente el Consejo Nacional de Trabajadores, en el orden tributario, y para lograr un mayor equilibrio social, el Decreto-ley eleva el mínimo exento de dicho Impuesto de cien mil a ciento cuarenta mil pesetas anuales. Esta disposición responde al propósito del Gobierno de tratar de que las actuales circunstancias de la economía nacional se soporten en la menor medida posible por aquellos que poseen la menor capacidad y oportunidades de mantener sus niveles adquisitivos y de bienestar respecto al resto de la comunidad nacional. Complementa así el Gobierno los criterios de equilibrio social que le han llevado recientemente a acordar la elevación de los tipos del Impuesto sobre el Lujo.

No sería justo, sin embargo, que estos beneficios alcanzaran a todas las rentas de trabajo sin ninguna discriminación. Por ello se condiciona la elevación del mínimo exento a la percepción de ingresos inferiores a trescientas mil pesetas anuales, con lo que se acentúa el carácter progresivo de la medida.

Además, se dispone que en determinadas deudas tributarias, en especial las derivadas de omisiones y defraudaciones que causan perjuicio a la Hacienda Pública, se exija el interés de demora al tipo del básico fijado por el Banco de España.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, los precios de toda clase de bienes y servicios se ajustarán a las normas que estableció el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, en la parte relativa a la Política de Precios, artículos uno a diez, con la excepción del artículo dos que queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo dos.—Uno. Para la modificación al alza de los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen

de precios autorizados será necesario, en todo caso, obtener la autorización administrativa correspondiente.

Dos. Las modificaciones al alza de los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretende su aplicación. Excepcionalmente, la Junta Superior de Precios podrá demorar hasta un mes dicha elevación de precios.

Tres. En el caso de producción o comercialización de bienes y servicios no incluidos en los regímenes de precios autorizados ni de vigilancia especial, las empresas deberán mantener a disposición de la Administración los documentos justificatorios de los incrementos de los costes y en los precios practicados."

Artículo segundo.—Se excluye de la obligación de paso por los mercados mayoristas establecida en las disposiciones vigentes a los productos alimenticios perecederos, cuando se den simultáneamente las circunstancias siguientes:

—Que se trate de productos envasados y tipificados en origen de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan al respecto. Se determinarán por Decreto los productos que pueden ser objeto de comercialización sin necesidad de sujetarse, en cuanto a envase y tipificación, más que a las normas usuales en el comercio.

—Que sean adquiridos por comerciantes detallistas, por consumidores o sus asociaciones; o por Centrales de distribución que pertenezcan a organizaciones de detallistas o de consumidores, en la forma que se establezca por Decreto.

—Que los productos sean vendidos directamente por los productores o sus asociaciones o a través de mercados de origen o por empresas industriales o comerciales, siempre que las comerciales estén situadas en las zonas de producción.

Artículo tercero.—Uno. La apertura de un establecimiento comercial sólo podrá estar condicionada, en el ámbito de la competencia de la Administración del Estado, por los requisitos establecidos en el Código de Comercio, y en las Leyes especiales o en normas reglamentarias aprobadas por Decreto.

Dos. En ningún caso las Ordenanzas Municipales podrán introducir limitaciones por razones de mercado a la apertura de un establecimiento comercial que no estén autorizadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Tres. A propuesta de los Ministerios competentes se aprobarán o convalidarán por el Gobierno, antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, las normas que actualmente condicionan la apertura de establecimientos comerciales, considerándose las mismas vigentes, cualquiera que sea su rango actual, hasta la citada fecha.

Artículo cuarto.—Uno. Todos los establecimientos minoristas de la alimentación podrán comercializar simultáneamente toda clase de productos alimenticios tanto perecederos como no perecederos, siempre que cumplan las disposiciones que hayan sido aprobadas o que se aprueben por Decreto.

Dos. A propuesta de los Ministerios competentes se aprobarán o convalidarán por el Gobierno, antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, las normas que actualmente regulan la comercialización de productos alimenticios en los establecimientos minoristas, considerándose las mismas vigentes, cualquiera que sea su rango actual, hasta la citada fecha.

Artículo quinto.—El Gobierno regulará por Decreto los requisitos y autorizaciones necesarios para el ejercicio de la actividad comercial dentro del territorio nacional por personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

Artículo sexto.—Con respeto, en todo caso, de la duración de la jornada laboral establecida legalmente o por vía de Convenio Colectivo Sindical para los traba-

adores que presten servicios en los establecimientos comerciales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio y previo informe de la Organización Sindical, dictará las normas generales a las que habrán de ajustarse los horarios de apertura y cierre de tales establecimientos, que regirán con independencia de dicha jornada laboral.

Artículo séptimo.—Los puestos de trabajo de los Servicios Centrales y los de la Organización Territorial del Ministerio de Comercio que tengan atribuidas las funciones y facultades que eran competencia del antiguo Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, así como las facultades inspectoras de la CAT, incluidas en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, serán desempeñados en lo sucesivo por los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores del SOIVRE, Ayudantes de Inspección del SOIVRE y por aquellos del Cuerpo General Administrativo que sean destinados a puestos de Agentes de Inspección Comercial, así como para los funcionarios de los actuales Cuerpos del INDIME, declarados a extinguir, y de la CAT, que venían ejerciendo funciones de inspección en el mercado interior.

Artículo octavo.—Las funciones, facultades y competencias que tiene atribuidas el Ministerio de Agricultura en materia de represión de fraude y de inspecciones de la calidad y de la normalización de productos agrarios en virtud de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo; el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo; el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre; el Decreto dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio; el Decreto mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo; el Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, y disposiciones complementarias, quedan adscritas al Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo noveno.—Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Industria, adopte las medidas precisas para una mejor utilización de la energía, mediante el establecimiento de normas de aplicación a los diferentes sectores consumidores, pudiendo establecer limitaciones en el uso de productos energéticos.

Artículo diez.—Uno. El Gobierno adaptará a las exigencias del momento presente las competencias fijadas en el artículo sexto del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Dos. Las infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado y las sanciones aplicables a las mismas se regularán por lo dispuesto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, Decreto mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones que los han desarrollado.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, aprobará el texto que desarrolle y refunda las disposiciones vigentes en materia de Disciplina del Mercado.

Artículo once.—El Gobierno, por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, podrá otorgar los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en aquellos sectores industriales que requieran una expansión acelerada, pudiendo proceder a la modificación de las normas actualmente establecidas en dicho régimen de fomento.

Se prorrogan por seis meses los plazos establecidos por los artículos tercero y cuarto del Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro sobre régimen de apoyo fiscal a la inversión de de-

terminados sectores energéticos y se faculta al Gobierno para que por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, pueda ampliar dichos beneficios de apoyo fiscal a otros sectores industriales.

Artículo doce.—Uno. Se autoriza que un mismo titular, y para la misma clase de mercancías de importación, pueda optar, en cualquier momento, entre los sistemas de admisión temporal, reposición y devolución de derechos, ofreciendo las oportunas garantías al Tesoro.

Dos. En el régimen de devolución de derechos, podrá extenderse el principio de equivalencia, en la forma y con los requisitos que se determinen, a la importación de partes o piezas determinadas que se incorporen a productos exportados con posterioridad.

Tres. Podrán concederse los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación, por exportaciones posteriormente realizadas, establecido por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de cuatro de mayo, aun cuando los interesados no hubieran declarado previamente, en el momento del despacho aduanero de la importación, su propósito de acogerse al citado sistema de devolución.

Cuatro.—Se establece un sistema especial de intervención aduanera para la entrada de mercancías en régimen de suspensión de derechos de arancel y demás tributos que graven la importación, aplicable a empresas industriales cuya actividad exportadora así lo aconseje.

Artículo trece.—Las materias a que se refieren las bases tercera y decimonovena del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve y la legislación con ella concordante sobre depósitos francos y de comercio serán en lo sucesivo reguladas mediante disposiciones con rango de Decreto, siempre que se ocupen de la definición y extensión del régimen de los depósitos francos, de la clase de las Aduanas a que quedan adscritos, de las operaciones que en ellos puedan realizarse y de las entidades que podrán ser concesionarias de los mismos.

Artículo catorce.—Uno. El apartado uno del artículo diecinueve del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal quedará redactado como sigue:

“Uno. La base imponible se reducirá en la cifra de cien mil pesetas anuales. Dicha reducción será única para cada persona física, aunque sus remuneraciones estuviesen comprendidas en varios títulos de esta Ley.

La cifra anteriormente indicada se elevará a ciento cuarenta mil pesetas anuales para los contribuyentes cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de trescientas mil pesetas anuales.

A los efectos de la determinación del límite anterior

se acumularán todas las retribuciones devengadas por el perceptor durante el período impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de la remuneración, su origen o entidad que la satisfaga, siempre que estén comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley.”

Dos. la modificación de la reducción a que se refiere el número anterior entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quince.—Uno. El apartado dos, letra b), del artículo cincuenta y ocho de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres quedará redactado como sigue:

“b) El interés de demora, que será el básico del Banco de España, vigente al tiempo de practicarse la liquidación.”

Dos. En los expedientes por infracciones de omisión o defraudación se aplicará a la cuota y a los recargos el interés de demora previsto en el artículo cincuenta y ocho-dos b) de la Ley General Tributaria.

A los efectos del cálculo del interés de demora el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la Inspección de Hacienda.

Tres. El tipo de interés de demora a que se refiere el apartado uno se aplicará:

a) A los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

b) Al supuesto previsto en el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación.

c) A las infracciones de omisión y defraudación correspondientes a hechos imposables cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno y a los Ministerios, en cada caso, competentes para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Segunda.—Salvo en los casos en que se dispone expresamente otra cosa, el presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,

CARLOS ARIAS NAVARRO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 286, del día 29 de noviembre de 1974. 6175

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Precios máximos de venta al público en esta capital y provincia, que regirán durante el mes de diciembre, para los artículos que a continuación se indican:

Pan: Formatos (elaboración obligatoria).

Flama: (miga blanda): pieza de 800 gramos, 7,50 pesetas.

Candeal (miga dura): pieza de 800 gramos, 8,00 pesetas.

Piezas incluidas en el Régimen de precios autorizados:

Piezas de 2.770 grs., Flama, miga blanda 37,00; Candeal miga dura 38,00.

Pieza de 2.000 grs., Flama miga blanda, 29,00; Candeal miga dura 30.

Pieza de 1.765 grs., Flama, miga blanda 26,00; Candeal miga dura 26,50.

Pieza de 1.000 grs., Flama, miga blanda 15,00; Candeal miga dura 15,50.

Pieza de 625 grs., Flama, miga blanda 10,50; Candeal, miga dura 11,00.

Pieza de 310 grs., Flama, miga blanda 6,00; Candeal, miga dura 6,50.

Pieza de 215 grs., Flama, miga-blanda 4,00.

Pieza de 110 grs., Flama, miga blanda 2,50.

Todos los establecimientos dedicados a la venta de pan tienen obligación de contar con existencias de pan de «elaboración obligatoria», así como

de las piezas de «Régimen de Precios Autorizados», en cantidad suficiente para atender la demanda de los consumidores.

Aceite de semillas envasados:

Aceite de girasol: 58 pesetas litro.

Aceite de soja: 43 pesetas litro.

Aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja, 58 pesetas litro.

Azúcar: Terciada, 21,80 ptas. Kg.; blanquilla a granel 22,00 ptas K; blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilos, 23,80 ptas. Kg.; blanquilla en bolsas de 10 a 15 gramos, 30,50 pesetas Kg.; pilé, 22,20 ptas. Kg.; granulada especial, 22,20 ptas. Kg.; cortadillo a granel, 25,50 ptas. Kg.; cortadillo en-

vasado en cajas de 1 Kg., 28,50 pesetas Kg.; cortadillo estuchado, 31,00 pesetas Kg.; refinado a granel, 26,00 pesetas Kg.; azúcar glass, 29,00 pesetas Kg.

Los precios señalados son para peso neto, y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los precios anteriores podrán ser incrementados en las localidades donde no exista almacén, en el costo estricto del transporte desde el almacén más próximo.

Café tostado.—Superior, 1 Kg. 195 pesetas; 500 grs. 98 ptas.; 250 grs. 49 pesetas; 100 grs. 19,50 ptas.; 50 grs. 10 pesetas.

Corriente, 1 Kg. 178 ptas.; 500 gramos 89 ptas.; 250 grs. 45 ptas.; 100 gramos 18 ptas.; 50 grs. 9 ptas.

Popular, 1 Kg. 165 ptas.; 500 gramos 83 ptas.; 250 grs. 42 ptas.; 100 gramos 16,50 ptas.; 50 grs. 8,50 ptas.

Café torrefacto.—Superior, 1 kilogramo 182 ptas.; 500 grs. 91 ptas.; 250 grs. 46 ptas.; 100 grs. 18,50 ptas.; 50 grs. 9,50 ptas.

Corriente, 1 Kg. 166 ptas.; 500 gramos 83 ptas.; 250 grs. 42 pesetas; 100 gramos 17 ptas.; 50 grs. 8,50 ptas.

Popular, 1 Kg. 155 ptas.; 500 gramos 78 ptas.; 250 grs. 39 ptas.; 100 gramos 15,50 pesetas; 50 grs. 8 ptas.

Los industriales que envasen en formatos de 2 Kgs. aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un Kg.

Leche higienizada.—En botellas de vidrio: 16,05 pesetas litro; 8,40 pesetas medio litro. En botellas de plástico, 18,00 ptas. litro, y 9,70 ptas. medio litro. En envases de cartón tetraédrico: 16,90 pesetas litro, y 8,90 ptas. medio litro. En envases de cartón prismático, 18,35 ptas. litro y 10,05 medio litro. En bolsas de plástico flexible, 16,25 pesetas litro, y 8,35 pesetas medio litro.

Leche concentrada.—A un cuarto de su volumen: en botellas de vidrio, 61,45 ptas. litro y 31,30 ptas. medio litro. En botellas de plástico, 63,95 ptas. litro y 32,75 ptas. medio litro. En envases de cartón prismático, 63,35 ptas. litro y 32,60 ptas. medio litro.

A un quinto de su volumen: en botellas de vidrio 75,50 ptas. litro y 38,35 ptas. medio litro. En botellas de plástico 78,60 pesetas litro y 40,15 ptas. medio litro. En envases de cartón prismático, 77,85 ptas. litro y 40,00 ptas. medio litro.

Márgenes comerciales.—Los márgenes máximos que pueden aplicar los detallistas en sus ventas al público serán los siguientes:

Aceite de girasol envasado, 3,50 pesetas litro.

Aceite de soja envasado, 3,00 pesetas litro.

Aceites refinadas y envasados con las mezclas de varias semillas, sin in-

clusión del de orujo, cacahuete y soja, 3,50 pesetas litro.

Bacalao.—El 12 por 100 más el 6 por ciento por mermas.

Frutas.—De acuerdo con la escala siguiente:

Hasta 5,99, 2 ptas. Kg.; de 6 a 9,99, 4 ptas. Kg.; de 10 a 14,99, 5 ptas. Kg.; de 15 a 19,99, 6 ptas. Kg.; de 20 a 29,99, 7 ptas. Kg.; de 30 a 39,99, 25 por 100; de 40 en adelante, 20 por 100 sobre exceso.

Plátanos.—Desmanillados, 3,50 pesetas Kg.; en racimos, 2,70 ptas. Kg.; más 1,70 ptas. por el valor del tronco.

Hortalizas.—Según la escala que sigue:

Hasta 4,99, 3 ptas. Kg.; de 5 a 9,99, 4 ptas. Kg.; de 10 a 14,99, 5 ptas. Kg.; de 15 a 19,99, 6 ptas. Kg.; de 20 a 29,99, 7 ptas. Kg.; de 30 a 39,99, 25 por 100 del coste; de 40 en adelante, 20 por 100 sobre el exceso del precio de costo.

Patatas.—Una peseta en Kg.

Huevos.—El 12 por 100 más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasados, incrementado hasta 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a establecimientos.

Carne de pollo fresca.—El 12 por 100 más un 2 por 100, por oreo.

Pescados frescos.—Según la escala siguiente:

Hasta 25,00 pesetas, 6,00 pesetas; de 25,01 a 40 pesetas, 8,00 pesetas; de 40,01 a 50 pesetas, 10,00 pesetas; de 50,01 a 70 pesetas, 12,00 pesetas; de 70,01 a 90 pesetas, 14,00 pesetas; de 90,01 a 110 pesetas, 16,00 pesetas; de 110,01 a 130 pesetas, 19,00 pesetas; de más de 130 pesetas, el 15 por 100.

Pescados congelados.—El margen comercial máximo que podrá aplicar el comerciante mayorista en las ventas de estos pescados, bien en piezas enteras o preparadas en filetes, rodajas o trozos, a granel o empaquetados, que efectúen a los detallistas, colectividades y Organismos compradores de similar carácter, será de cuatro pesetas kilogramo, incluyéndose en esta cantidad el transporte hasta el domicilio del comprador.

Márgenes de detallistas:

Clase número 1, de 250 gramos a 500 gramos 7,50 ptas. Kg., clase número 2, de 501 a 800 gramos, 9,00 pesetas Kg.; clase número 3, de 801 a 1.500 gramos, 9,00 pesetas Kg.; clase núm. 4, de 1.501 a 2.400 gramos, 10,50 ptas. Kg.; clase núm. 5, de más de 2.400 gramos, 12,00 ptas. Kg.

Marcado de precios.—Por Decreto 2.807/72, del Ministerio de Comercio, de 15 de septiembre del mismo año, se se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor, por lo que todos los establecimientos vienen obligados a su exacto cumplimiento.

También la Circular 9/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes, publicada en el B. O. del Estado núm. 252 de fecha 5 de octubre de 1973, establece la obligatoriedad por parte de los comerciantes expendedores de artículos alimenticios al por menor, de acreditar de modo fehaciente el precio cobrado por los artículos que expenden.

Boletos o albaranes de compra.

Todos los mayoristas de carnes, huevos, pescados, frutas y verduras, vienen obligados a entregar a los detallistas, en el momento de la compra, el boleto o albarán, en el que conste, con toda claridad, el nombre y apellidos del comprador, domicilio, artículo, cantidad, variedad, precio y fecha de la operación. Estos boletos serán conservados por los detallistas para futuras comprobaciones por parte de la Inspección.

Oficina de reclamaciones

Se recuerda que cualquier anomalía se puede poner en conocimiento de la Oficina de Reclamaciones, que durante el horario de despacho al público (de 9 a 14 horas), atiende a toda clase de informaciones y reclamaciones, hallándose instalada en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, complejo urbano Banco Industrial de León, Plaza de Santo Domingo, portal número 5, teléfono 22-59-32.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de diciembre de 1974.

El Gobernador Civil-Delegado,

6182

Francisco Laína García

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de Astorga

Don Juan - Bautista Llamas Llamas, Recaudador de Tributos en la expresada Zona.

Hago saber: Que en los respectivos expedientes de apremio que sigue esta Recaudación contra los deudores que a continuación se relacionan, por los conceptos, ejercicios e importes que se expresan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda la siguiente providencia:

"En uso de la facultad que me confieren los arts. 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas incluidas en la anterior relación (o certificaciones de descubierto) y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Y no siendo posible, como se justifica documentalmente en los respectivos expedientes, notificar, conforme se determina en el art. 102 del citado Reglamento, la anterior

Providencia a ninguno de los sujetos pasivos que después se indican, por ser desconocidos su domicilio y paradero, así como por ignorar quiénes puedan ser sus representantes legales en esta Zona Recaudatoria, cumpliendo lo dispuesto en el art. 99.7 del repetido texto legal, se hace la notificación por medio del presente edicto que deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuesto al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento.

Al mismo tiempo se les requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido art. 102, para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en las Oficinas de esta Recaudación, previéndoles que de no hacerlo así se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

También se les requiere para que en el plazo de ocho días, de no haber hecho efectivos sus descubiertos, comparezcan en el expediente, por sí o por medio de representantes, ya que transcurrido dicho plazo sin perso-

narse el interesado, será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador, practicándose a partir de este momento, y como consecuencia de dicha situación, todas las notificaciones en la propia oficina de la Recaudación mediante la simple lectura de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda de no estar conforme con la misma, y siempre que exista alguno de los motivos de oposición que se determinan en los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición, en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda de esta provincia, o

b) Reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción en

la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.º—Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto, de no estar de acuerdo con ellos, el recurso que contra los mismos se suscite, deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el citado BOLETIN OFICIAL, en la forma que se determina en el art. 187 del Reglamento General de Recaudación, y

3.º—La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigné el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el artículo 190 del repetido Reglamento.

Relación de los sujetos pasivos a que se refiere el presente edicto

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
Francisco González Franco	1973	Urbana	San Martín Cno.-Estación, 20	64
José Juan Franco	>	Idem	Idem Reboño, 16	84
Pedro García García	>	Idem	Sta. Marina del Rey- J. Antonio, 15	72
Alejandro Castro García	>	Idem	Idem León, 5	100
Ismael Alonso Nieto	1971	Cta. Beneficios	Villaviciosa de la Ribera	2.126
Grupo Sindical de Colonización n. 9.145	1974	I.R.Y.D.A.	Santibáñez V.	70.195
Silvestre de la Fuente Andrés	1973	Estancias Hospital Gral. de León	Astorga-S. Pedro, 5	7.618

Astorga, 26 de noviembre de 1974.—El Recaudador, Juan-Bautista Llamas Llamas.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán Cantero. 6140

Administración del "Boletín Oficial"

ANUNCIO

Se recuerda a todos los suscriptores al "Boletín Oficial" de la provincia, la obligación que tienen de abonar sus suscripciones POR ADELANTADO, debiendo remitir el importe de lo correspondiente al año 1975, entre las fechas de 1.º de enero al 10 de febrero de 1975.

Al mismo tiempo se hace constar que todo el suscriptor que acepte los ejemplares de los CINCO (5) primeros números del mes de enero de 1975, da a entender que desea seguir siendo suscriptor, pues de no ser así, deberá darse de BAJA por carta dirigida a esta Administración.

El importe de las suscripciones es el siguiente:

Trimestre	275,00 Ptas.
Semestre	495,00 "
Año	935,00 "

León, 25 de noviembre de 1974.—El Interventor, Pedro Alonso Martínez.

6044

Delegación de Hacienda de León

Administración de Impuestos Inmobiliarios

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados se hace saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Campazas, las relaciones de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de este término municipal, elaboradas como consecuencia de los trabajos de Concentración Parcelaria, comprendiendo los polígonos uno al diez (1 al 10), ambos inclusive, a fin de que los interesados puedan ejercer su derecho a la reclamación sobre los datos que comprenden.

Las reclamaciones que, en su caso, se formulen, deben ser dirigidas al Sr. Administrador de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda y han de ser informadas por la Junta Pericial.

El citado plazo dará comienzo con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 30 de noviembre de 1974.—El

Administrador de Impuestos Inmobiliarios, Balbino Fernández González.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez. 6148

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Sahagún (León), solicita de la Comisaría de Aguas del Duero, autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de dicha localidad al cauce del río Cea en término municipal de Sahagún (León).

INFORMACION PUBLICA

Las obras de depuración proyectadas son las siguientes:

Construcción de un arenero dotado de rejilla. Un decantador de doble cámara, tipo Imhoff, cuya cámara de decantación tiene una capacidad de 35 m.³ y la de digestión de cienos es de 110 m.³.

Construcción de dos eras para el secado de los fangos digeridos procedentes del tanque Imhoff con unas di-

mensionones de 25 por 4 metros de lado cada era.

Todos estos elementos proyectados según las normas de la Instrucción de Saneamiento.

Los terrenos ocupados por la estación depuradora irán cercados, disponiéndose una puerta que permita la entrada de vehículos para la extracción de los cienos secos.

Las aguas tratadas se verterán al río Cea.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las Oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 28 de noviembre de 1974. El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

6130 Núm. 2593.—627,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

En cumplimiento de lo acordado, se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras de construcción de un peristilo en las proximidades del Cementerio Municipal, teniendo en cuenta:

Tipo de licitación: 3.916.771,37 pesetas a la baja.

Plazo de ejecución: Seis meses.

La documentación estará de manifiesto en la Secretaría General.

Fianza provisional: 80.000 ptas.

Fianza definitiva: La máxima prevista en el Reglamento de Contratación.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de con domicilio en, provisto del correspondiente Documento Nacional de Identidad número y de carnet de Empresa con responsabilidad, enterado del proyecto, Memoria, Presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas de, las acepta íntegramente y se compromete a con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de pesetas (en letra).—(Fecha y firma del proponente).

Las plicas se presentarán en el

plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de 10 a 12 horas, en la expresada oficina; y la apertura de proposiciones tendrá lugar en el Despacho de la Alcaldía, a las 13 horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de licitación.

Se cumplen las exigencias previstas en los números 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

León, 27 de noviembre de 1974.—El Alcalde (ilegible).
6103 Núm. 2594.—550,00 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria de 20 del corriente, acordó aprobar las siguientes Ordenanzas fiscales, así como las tarifas que en cada una se indican, documentos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones pertinentes, siendo:

a) Ordenanza reguladora de los derechos o tasas por servicio del Cementerio municipal.

b) Idem id. por prestación del servicio de Voz pública.

Lo que hago público para general conocimiento y demás efectos.

Fabero, 23 de noviembre de 1974.—El Alcalde, Daniel Carballo Alba.

5966

Ayuntamiento de Igüña

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, los documentos que a continuación se relacionan, a fin de que durante el indicado plazo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinados y formular por escrito cuantas reclamaciones se estimen justas:

1.º Padrón de contribuyentes por el alcantarillado del pueblo de Quintana de Fuseros.

2.º Padrón de contribuyentes por el abastecimiento de agua a domicilio, también del pueblo de Quintana de Fuseros, de este municipio.

Igüña, 22 de noviembre de 1974.—El Alcalde, Dionisio Crespo Blanco.

5968

Ayuntamiento de Sahagún

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, el presupuesto extraordinario para financiación de la aportación municipal a las obras de pavimentación de la Ronda del Ferrocarril

y otras calles en Sahagún, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Sahagún, 26 de noviembre de 1974. El Alcalde en funciones (ilegible).

6022

Ayuntamiento de Mansilla Mayor

Aprobados por este Ayuntamiento los siguientes documentos, de conformidad con las disposiciones legales, se exponen al público durante el plazo de quince días hábiles con el fin de oír reclamaciones:

a) Proyectos técnicos de alumbrado público de las localidades de Mansilla Mayor, Villaverde de Sandoval y Villamoros de Mansilla.

b) Modificación de las tarifas de la Ordenanza de derechos y tasas sobre postes, palomillas, etc.

c) Expediente de suplemento de crédito núm. 1 por superávit, dentro del actual presupuesto ordinario.

Dichos documentos están a disposición del público en la Secretaría municipal, principalmente los miércoles y viernes de cada semana, hasta las catorce horas.

Mansilla Mayor, 27 de noviembre de 1974.—El Alcalde, Graciano Gutierrez.

6088

Se encuentran expuestos al público en las Secretarías de las Corporaciones que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

EXPEDIENTES DE CREDITO

Villamoratiel de las Matas, Expediente de suplemento de crédito núm. 1, dentro del presupuesto ordinario vigente.—15 días. 6146

Pobladura de Pelayo García, Expediente núm. 1 de modificaciones de crédito dentro del presupuesto ordinario.—15 días hábiles. 6152

Sena de Luna, Expediente de suplemento de crédito núm. 1 del presupuesto de gastos del actual ejercicio con cargo al superávit del ejercicio anterior.—15 días. 6153

Cistierna, Expediente núm. 3 de modificación de créditos dentro del presupuesto ordinario de gastos del corriente ejercicio.—15 días. 6155

Cabrillanes, Expediente de modificación de crédito núm. 2.—15 días. 6157

Santa María del Páramo, Expediente núm. 2 de modificaciones de crédito dentro del presupuesto ordinario.—15 días hábiles. 6158

Villademor de la Vega, Expediente núm. 1 de modificación de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario en vigor con cargo al superávit del ejercicio anterior.—15 días. 6163

Villafranca del Bierzo, Expediente número 1 de modificación de créditos con cargo al superávit del ejercicio anterior.—15 días hábiles. 6165

Gordaliza del Pino, Expediente de modificación de crédito núm. 1 con cargo al superávit del ejercicio anterior. 15 días hábiles. 6169

Alja del Infantado, Expediente de modificación de créditos dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1974, que hace el núm. 2. 15 días. 6176

Cubillas de Rueda, Expediente núm. 1 de suplemento de créditos dentro del presupuesto ordinario del año actual, el cual se nutre con el superávit del ejercicio anterior y sobrante de créditos no invertidos.—15 días hábiles. 6180

Castroalbón, Expediente núm. 3 de suplementos y habilitaciones de créditos, dentro del presupuesto ordinario vigente, con cargo al superávit de la liquidación del ejercicio anterior.—15 días. 6199

Villacé, Expediente núm. 1 sobre modificación de créditos en el presupuesto ordinario vigente.—15 días. 6188

PADRONES

Villamoratiel de las Matas, Arbitrios municipales varios 1974.—15 días. 6146

Villademor de la Vega, Padrones de los distintos arbitrios y tasas municipales para el presente ejercicio.—15 días. 6163

ORDENANZAS

Cistierna, Reforma de la Ordenanza reguladora de los derechos y tasas por prestación de servicios en el Matadero Municipal.—15 días. 6156

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número Uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de faltas número 527/74, sobre amenazas y daños, en

los que recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Vistos por el Sr. D. Fernando Berrueta y Carralra, Juez Municipal número uno de los de esta ciudad, el presente juicio de faltas número 527/74, sobre amenazas y daños, en el que es denunciante Ignacia Ramos Rojo y denunciado el esposo de la misma Antolín Solla Ungidos, ambos circunstanciados, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antolín Solla Ungidos, como autor de una falta tipificada en el artículo 585 en relación con el 597 del Código Penal, a la multa de 500 pesetas, indemnización de 200 pesetas a la perjudicada. Caso de impago arresto de cuatro días y a que abone las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a Antolín Solla Ungidos, cuyo paradero se desconoce, expido y firmo el presente en León a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Mariano Velasco. 6085

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de faltas número 452/74, sobre lesiones en accidente de circulación, en las que recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Vistos por el Sr. D. Fernando Berrueta y Carralra, Juez Municipal número uno de los de esta ciudad el presente juicio de faltas núm. 452/74, sobre lesiones en accidente de circulación, en el que son parte: el Sr. Fiscal Municipal; Francisco Alvarez, mayor de edad, padre del lesionado José-Alfredo Alvarez López, de cinco años, los que tuvieron su domicilio en la calle de San Pedro, de esta ciudad y actualmente se hallan en ignorado paradero; Isaac Rodríguez García, de treinta años, casado, conductor y vecino de esta ciudad, y Vicente Alvarez García, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Isaac Rodríguez García, como autor responsable de una imprudencia simple tipificada en el artículo 586 número 3.º del Código Penal a la multa de trescientas pesetas, represión privada y privación de su carnet de conducir por tiempo de un mes, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Berrueta.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a Francisco Alvarez y José-Alfredo Alvarez López, cuyo paradero se desconoce, expido y firmo el presente en León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Mariano Velasco. 6026

Requisitorias

Antonio Prieto Pastrana, de 33 años de edad, viudo, minero, hijo de Benito y de Encarnación, natural de Villamañán (León), cuyo último domicilio conocido fue en Socuello-Bembibre, Av. Arroyo Jalón, 61-1.º y al parecer en ignorado paradero, contra el cual se ha formulado acusación en diligencias preparatorias 71/74, por el delito de hurto de uso y por la presente se requiere para que en el término de quince días a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de Instrucción número dos de Ponferrada a fin de requerirle para que manifieste si se conforma con la pena pedida por el Ministerio Fiscal, advirtiéndole que en caso de no comparecer a este llamamiento será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a todos los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura y puesta a disposición de este Juzgado del referido acusado, poniéndolo en conocimiento tan pronto como se lleve a efecto.

Ponferrada, 26 de noviembre de 1974. (Ilegible).—El Secretario (ilegible). 6052

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado Maximino Gancedo Mateos, de veintisiete años de edad, soltero, hijo de Maximino y de Aurora, natural de Montes de Valdeusa y domiciliado últimamente en San Lorenzo (León), de profesión conductor, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla dos días de arresto menor, por impago de multa de quinientas pesetas, que le fueron impuestas en el juicio de faltas número 9/74, sobre daños en accidente de circulación; poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, se extiende la presente en Villafranca del Bierzo a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Juez Comarcal (ilegible).—El Secretario (ilegible). 6053

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número dos de León.

Hace saber: Que en los autos 216/74 instados por María Orfelina González Fernández, contra Esteban Corral y otros sobre viudedad, la Sala VI del Tribunal Supremo ha dictado los siguientes autos, cuyo encabezamiento y partes dispositivas son los siguientes:

Auto: Madrid, 19 de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Resultando: Que en autos seguidos ante la Magistratura de Trabajo número dos de León, a instancia de María Orfelina González Fernández contra Esteban Corral, Mutua Carbonera del Norte, Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste, Instituto Nacional de Previsión y Servicio de Reaseguro, sobre viudedad... Se declara desistido el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión y su fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales, contra la sentencia dictada en los presentes autos por la Magistratura de Trabajo de León núm. dos con fecha dieciséis de marzo del año actual.

Auto: Madrid, 25 de octubre de 1974. Resultando: Que ante la Magistratura de Trabajo de León número dos se tramitaron los autos seguidos en virtud de demanda presentada con fecha 6 de febrero de 1973 por María Orfelina González Fernández, contra la empresa Esteban Corral, la Mutualidad Carbonera del Norte, Mutualidad del Carbón del Noroeste, el Fondo Compensador del INP y el Servicio de Reaseguro... Declaramos que el recurso procedente contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de León núm. dos el día 16 de marzo de 1973, en procedimiento seguido a instancia de María Orfelina González Fernández, contra Empresa Esteban Corral, Mutualidad Carbonera del Norte, Fondo Compensador del INP y otros es de duplicación y no el de casación ejercitado, por lo que mandamos devolver a la Magistratura de origen el procedimiento a los efectos del artículo 179 de la Ley Procesal Laboral.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Esteban Corral, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido

el presente en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Juan Francisco García Sánchez.— Luis Pérez Corral.—Rubricados. 5986

**

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número dos de León.

Hace saber: Que en los autos 277/73 seguidos a instancia de María Anunciación Corral González, contra Mina Gonzalo y otros sobre viudedad, la Sala VI de lo Social del Tribunal Supremo, ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Auto: En la villa de Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Resultando: Que por María Anunciación Corral González se formula demanda en la que se solicita que se declara que la base reguladora de las prestaciones de muerte y supervivencia que le han sido reconocidas es el total de lo que percibía su difunto esposo... Declaramos que el recurso procedente contra la sentencia dictada en treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres, por la Magistratura de Trabajo número dos de León, en autos seguidos a instancia de María Anunciación Corral González contra Mina Gonzalo y otros, no es el presente de casación, sino el de duplicación.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Mina Gonzalo y su aseguradora, ambas en domicilio desconocido, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Juan Francisco García Sánchez.— Luis Pérez Corral.—Rubricados. 5987

**

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número dos de León.

Hace saber: Que en los autos 300/73 seguidos a instancia de Odila Arias Pardo contra Primitivo Torres Gil y otros, sobre viudedad, la Sala VI de lo Social del Tribunal Supremo, ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Auto: Resultando: Que ante la Magistratura de Trabajo núm. dos de León se tramitaron los autos seguidos en virtud de demanda presentada en 19 de febrero de 1973,

por Odila Arias Pardo, contra la empresa Primitivo Torres Gil, Fondo Compensador y Servicio de Reaseguro... Declaramos que el recurso procedente contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de León el día 31 de marzo de 1973 en procedimiento seguido a instancia de Odila Arias Pardo contra Fondo Compensador, Primitivo Torres Gil y Servicio de Reaseguro, es el de duplicación y no el de casación ejercitado, por lo que, mandamos devolver a la Magistratura de origen el procedimiento, a los efectos del artículo 179 de la Ley Procesal Laboral.

Y para que sirva de notificación a la empresa Primitivo Torres Gil, y a su aseguradora, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Juan Francisco García Sánchez.— Luis Pérez Corral.—Rubricados. 5988

Anuncios particulares**Caja Rural Provincial**

LEON

Habiendo sufrido extravío la Libreta de Ahorros número 65.751/112 de la Caja Rural Provincial de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma quedando anulada la primera.

6133 Núm. 2598.—121,00 ptas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta núm. 207.188/0 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

6066 Núm. 2591.—110,00 ptas.

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL
1974